

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4370/2015

INCIDENTISTA: YOLANDA PEDROZA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior acuerda en el incidente de inejecución de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370-2015**.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí¹. El seis de octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, designó como magistrados del citado órgano jurisdiccional a:

Magistrados	Periodo
Yolanda Pedroza Reyes	3 años
Oskar Kalixto Sánchez	5 años
Rigoberto Garza de Lira	7 años

2. Elección de magistrado Presidente del Tribunal Local. El ocho de octubre siguiente, se designó al magistrado Rigoberto Garza de Lira como Presidente de ese órgano jurisdiccional, para el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil quince al ocho de octubre de dos mil dieciséis.

II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dos de noviembre del año próximo pasado, Yolanda Pedroza Reyes, magistrada del Tribunal Local, promovió juicio ciudadano, en contra de diversos actos que atribuyó al Pleno del Tribunal Local, a su Presidente y al Secretario General de Acuerdos.

2. Sentencia de Sala Superior. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano y

¹ En adelante Tribunal Local.

consideró acreditada la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora, en su carácter de Magistrada integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Conforme a esto, se ordenó a los responsables: **I)** que le permitieran a la actora el acceso a la información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones; **II)** eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su carácter de magistrada integrante de ese Tribunal; **III)** dar vista al Senado de la República, para que investigue y sancione, en su caso, las conductas de los magistrados responsables, y **IV)** dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, para que investigara las conductas del Secretario General de Acuerdos de ese órgano colegiado y en su caso lo sancionara.

III. Primer Incidente de Inejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la actora promovió incidente de inejecución al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, pues no era conforme a Derecho que las autoridades responsables, los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oscar Kalixto Sánchez, nombraran al Secretario Ejecutivo de dicho Tribunal como Contralor Interno, única y exclusivamente para investigar y en

su caso sancionar las conductas irregulares atribuidas al Secretario General de Acuerdos, Joel Valentín Jiménez Almanza.

2. Determinación de esta Sala Superior. El uno de junio del año en curso, se determinó que el asunto habían quedado sin materia, pues durante la tramitación del incidente las autoridades responsables, revocaron el nombramiento del Secretario Ejecutivo de ese Tribunal Local y designaron un nuevo Contralor Interno para llevar a cabo la investigación de los actos imputados al Secretario General de Acuerdos y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ejecutoria de treinta de marzo de este año, por lo que se consideró que la responsable, había realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de acatar lo ordenado por la Sala Superior.

IV. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. Escrito incidental. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia, al considerar que el Senado de la República y la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370/2015**, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

3. Apertura del incidente y vista. Mediante proveído de quince de agosto siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ordenó abrir el incidente que se resuelve y dar vista, con copia del escrito de la incidentista, a la Contraloría Interna Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y al Senado de la República.

4. Vista a la incidentista. El uno de septiembre de este año, el Magistrado ponente acordó el cumplimiento dado por las autoridades responsables y, ordenó dar vista a Yolanda Pedroza Reyes con la información proporcionada por el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Del cual transcurrió el plazo sin que la actora hiciera manifestaciones al respecto.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de interlocutoria correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que le dio origen, de conformidad con la tesis que lleva por rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDO. Vista al Senado de la República.

A efecto de integrar debidamente el expediente y de estar en condiciones de proponer a este pleno, el proyecto de resolución respectivo, mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, el magistrado dio vista al Senado de la República, con el escrito incidental presentado por la actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó a esta Sala Superior, textualmente, lo siguiente:

[...]

...si bien la Cámara de Senadores de acuerdo con el punto 5, párrafo C) del Artículo 116 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de nombrar a los Magistrados Electorales Locales, esta Cámara de Senadores no cuenta con facultades extraordinarias de investigación o sanción por las acciones que realicen las personas que ostentan los nombramientos que esta cámara otorga, siendo esta una facultad expresa de los órganos de control interno.

Por lo anterior, es evidente que al no estar dentro de su catálogo de facultades y atribuciones la vigilancia, investigación y sanción de los Magistrados Electorales Locales a quienes nombró, y tampoco haber dispositivo Constitucional alguno por el cual se entienda la obligación de realizar dichas acciones, es evidente que no puede considerarse por esa Sala Superior como una inejecución de sentencia, ni tampoco como incumplimiento de la misma por esta Cámara de Senadores.

[...]"

A este respecto, esta Sala Superior considera que debe tenerse por no desahogada la vista formulada al Senado de la República, ya que su Director General de Asuntos Jurídicos no cuenta con atribuciones para determinar si el órgano legislativo cuenta o no con facultades para desahogarla ya que no está relacionada con el cumplimiento de la misma.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

SUP-JDC-4370/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2

“[...]

a) Representar y proteger los intereses del Senado, en todos aquellos asuntos de carácter jurídico en materia laboral, administrativa, fiscal, penal, civil, mercantil, juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los que intervenga, ya sea como parte actora o demandada, en todas y cada una de las instancias correspondientes;

b) Proporcionar los servicios de consulta y asistencia jurídica a los órganos de gobierno y los senadores, así como a las dependencias y unidades que lo requieran;

c) Revisar desde el punto de vista jurídico los proyectos y suscribir los contratos, convenios y acuerdos relacionados con la obtención, aprovechamiento y asignación de recursos humanos, materiales, prestación de servicios y otros que de conformidad con la normatividad del Senado, le planteen las dependencias y unidades;

d) Prestar apoyo jurídico a las dependencias o unidades, y dictaminar lo que proceda, respecto de las sanciones y medidas que deban imponerse por el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de proveedores o prestadores de servicios; y

e) Proporcionar las opiniones jurídicas que se requieran para el funcionamiento de las comisiones y los comités internos de carácter administrativo establecidos para apoyar o evaluar la gestión de los recursos humanos, materiales y servicios en el Senado.

[...]”

De lo señalado se puede apreciar, que si bien la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene la facultad de representar al Senado de la República, en cuestiones de carácter litigioso o contencioso, esta facultad no autoriza a que el citado órgano pueda determinar cuestiones que competen al Senado de la República.

Eso es así, ya que en la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión planteada, se ordenó dar vista al Senado de la República, para que sea el que determine lo conducente en relación con decisión tomada por esta Sala Superior.

En el caso, el funcionario oficiante no precisa ni acredita que actúe por instrucciones del Senado de la República, por lo que, en el caso, del marco de atribuciones conferido a la citada autoridad, no se desprende que esta sea la encargada de determinar si el Senado de la República es o no competente para conocer de las cuestiones planteadas en la sentencia dictada en el presente asunto.

En este sentido, en el caso se considera que no ha lugar a tener por desahogada la vista formulada al Senado de la República.

En tal virtud dese vista nuevamente al Senado de la República, con el escrito incidental presentado por la actora, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, en breve plazo, manifieste lo que a su interés convenga en relación con las manifestaciones formuladas en el escrito incidental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Dese vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que sustancie la vista ordenada por acuerdo de

SUP-JDC-4370/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2

quince de agosto de dos mil dieciséis, respecto del escrito incidental presentado por Yolanda Pedroza Reyes, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**SUP-JDC-4370/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ